REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NURY STELLA ZAPATA ACEVEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (CAGEN)
RADICADO	05001 33 33 030 **2013-00258** 00
DECISIÓN	NIEGA NULIDAD – ORDENA CORRECCIÓN EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL – EXONERA APODERADOS DE MULTA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada el día 10 de octubre de 2014 por la apoderada de la entidad accionada dentro del proceso de la referencia con fundamento en las siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 02 de abril de 2013 fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve la señora NURY STELLA ZAPATA ACEVEDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (CAGEN) (Fls 1 a 17).

2. Una vez correspondió por reparto a este Despacho, mediante auto del 11 de abril de 2013 se admitió la demanda de la referencia promovida por la señora NURY STELLA ZAPATA ACEVEDO **contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN-** (Fls. 19).

3. El día 08 de mayo de 2013, el apoderado de la demandante retiró los traslados de la demanda (Fls 20) y el día 28 del mismo mes y año acreditó su correspondiente envío (Fls 21).

4. El día 24 de septiembre de 2013, **ESTO ES, ANTES DE LLEVARSE A CABO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA,** la entidad accionada **CONTESTÓ LA DEMANDA** (Fls 26 a 29).

5. El día 08 de abril de 2014, se efectuó la notificación personal por correo electrónico del auto admisorio de la demanda (Fls 44 a 46).

6. Mediante auto del 13 de junio de 2014 obrante a folios 47 y 48 del plenario, se entendió notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (CAGEN)**.

7. El día 06 de agosto se procedió a convocar a las partes demandante (NURY ESTELLA ZAPATA ACEVEDO) y demandada (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL) a la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA para el día 05 de septiembre de 2014 a las 10:00 de la mañana (Fls 49).

8. Llegados los día y hora señalados para la audiencia inicial no se hicieron presentes ni el apoderado de la parte actora, ni la apoderada de la entidad accionada, no obstante la diligencia se llevó a cabo sin su presencia, dado que la misma no obstaculiza ni impide su trámite conforme lo establece el artículo 180 del CPACA. No obstante, se advirtió a los apoderados que si no justificaban su inasistencia dentro de los 3 días siguientes a la audiencia se procedería a imponerles una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Fls 50 a 52).

9. Dentro del término concedido para justificar la inasistencia, ni el apoderado de la parte actora ni la apoderada de la entidad accionada emitieron pronunciamiento alguno.

10. Mediante escrito del 10 de octubre de 2014, la apoderada de CAGEN solicitó al Despacho que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto que fijó la fecha para la audiencia inicial, dado que en el SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL aparece dentro del proceso con el radicado 05001333303020130025800 como demandante la señora NURY ESTELLA ZAPATA ACEVEDO y como demandada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) y no CAGEN, lo cual estima, que constituye una indebida notificación del auto (Fls 61 a 64).

11. Debido a que el artículo 134 del Código General establece que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, y a su vez el artículo 110 ibídem contempla el traslado secretarial de 3 días, salvo norma en contrario, por Secretaría se dispuso del traslado de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la entidad accionada (fls 66).

Procede el Despacho entonces a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la entidad accionada,

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente, puede advertir el Despacho que desde el momento mismo de la radicación de la demanda y con TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS AL INTERIOR DEL PROCESO, desde el auto admisorio SE HA TENIDO COMO DEMANDADA A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA GENERAL DE LA

POLICÍA NACIONAL (CAGEN), y no otra entidad, ello se puede verificar haciendo una revisión del plenario.

2. Puede advertirse en el proceso que la entidad accionada ha sido siempre CAGEN, y que se le ha garantizado el derecho de defensa y contradicción, al extremo que la entidad CONTESTÓ LA DEMANDA OPORTUNAMENTE, INCLUSO ANTES DE HABERSE SURTIDO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO, por lo que se requirió entenderle notificada por su conducta concluyente.

3. Es claro para el Despacho DESDE EL MOMENTO MISMO QUE LA ENTIDAD CONTESTÓ LA DEMANDA, que CAGEN conoce de la existencia del proceso que promueve la señora NURY STELLA ZAPATA ACEVEDO en su contra, Y QUE SE ADELANTA ANTE ESTE JUZGADO BAJO EL RADICADO 05001333303020130025800, siendo deber de la entidad además de revisar el Sistema de Gestión adelantar una revisión periódica y física del expediente.

4. Con los anteriores argumentos no encuentra esta judicatura configurada ninguna de las causales de NULIDAD que se encuentran contempladas hoy en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual SE NEGARÁ LA SOLICITUD IMPETRADA.

5. Pese a lo anterior, cuando se verifica el Sistema de Gestión Judicial, donde se registran las actuaciones surtidas al interior de los procesos adelantados por estos juzgados, encuentra esta judicatura que en efecto hay un error, dado que se reporta como entidad demandada dentro del asunto de la referencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) y no a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (CAGEN). Si bien dicho yerro no incide en el proceso ni tiene la facultad de invalidar las actuaciones surtidas hasta la fecha, para garantizar los principios de publicidad y confianza legítima SE ORDENARÁ EXHORTAR A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA QUE A TRAVÉS DE LA PROFESIONAL COMPETENTE SE SIRVA HACER LA CORRESPONDIENTE CORRECCIÓN DEL DEMANDADO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN.

6. En atención a la garantía de los anteriores principios SE EXONERARÁ de la multa a los apoderados de las partes por su inasistencia a la audiencia inicial, pero debido a que YA SE ENCONTRABAN ENTERADOS DEL PROCESO, y tenían diversas formas de consultarlo (NÚMERO DE RADICADO Y DEMANDANTE) además de físicamente, SE LES ADVIERTE QUE LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA SE MANTIENE INCÓLUME, y se ordena seguir con el proceso.

7. En firme esta providencia se citará a las partes a la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad solicitada por la apoderado de la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA GENERAL (CAGEN), conforme a los argumentos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENA EXHORTAR a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que a través de la profesional competente se sirva corregir en el Sistema de Gestión Judicial a la entidad accionada, dado que no es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), sino la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (CAGEN).

TERCERO. EXONERAR A LOS APODERADOS DE LAS PARTES de la multa de 2 SMLMV contemplada en el artículo 180 del CPACA por su inasistencia a la audiencia inicial.

CUARTO. ADVERTIR A LOS APODERADOS DE LAS PARTES que la inconsistencia en el sistema NO TIENE LA FACULTAD DE INVALIDAR LAS ACTUACIONES ADELANTADAS AL INTERIOR DEL PROCESO, máxime cuando YA SE ENCONTRABAN ENTERADOS DEL PROCESO, y tenían diversas formas de consultarlo (NÚMERO DE RADICADO Y DEMANDANTE) además de físicamente, y en consecuencia LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA INICIAL SE MANTIENE INCÓLUME.

CUARTO. En firme esta providencia se procederá a fijar fecha para la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **31 de octubre 2014** fijado a las 8 a.m.

ÉRIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA